



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



II LEGISLATURA

DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA
P R E S E N T E

ALFONSO VEGA GONZÁLEZ

1

La que suscribe **Diputada Elizabeth Mateos Hernández**, Coordinadora de la Asociación Parlamentaria Mujeres Demócratas, de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122 apartado A, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracciones VIII, LXIV y CXVIII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 2 fracción XXI, 5 fracciones I y II, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PÁRRAFO DÉCIMO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 16 Y EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, de conformidad con lo siguiente:

I. ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman el párrafo décimo segundo del artículo 16 y el párrafo quinto del artículo 23 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER

La Iniciativa propuesta tiene por objeto establecer que si bien el derecho de autodeterminación de los partidos políticos permite que en su organización interna, decidan a las y los ciudadanos que postularán para competir por cargos de elección popular, lo cierto es que por lo que hace a las listas de representación proporcional, tanto de diputaciones como en las planillas de alcaldías, deberán alternarse el género que las encabeza en cada periodo electivo, en armonía a lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Plaza de la Constitución No. 7, Sexto Piso
 Oficina 608 Col. Centro Histórico
 Tel. 555130 1980 Ext. 2611
 elizabeth.mateos@congresocdmx.gob.mx



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ COORDINADORA



II LEGISLATURA

En México y en el mundo ha existido una sistemática lucha de reconocimiento de derechos por parte de sectores catalogados como históricamente vulnerables, entre ellos el de mujeres y jóvenes.

Desde el reconocimiento de las mujeres a poder ejercer sus derechos político electorales de votar, el 17 de octubre de 1953, luego de que Adolfo Ruiz Cortines, entonces presidente de México, promulgara reformas constitucionales para que las mexicanas gozaran de la ciudadanía plena, se han logrado avances tangibles en el reconocimiento y goce de derechos.

Si bien lo anterior representó un gran avance en aquellas épocas, lo cierto es que, hasta la actualidad, el faro que ha seguido el sector civil y el público ha sido implementar a toda costa la llamada paridad de género, a efecto de garantizar la integración de las mujeres a competir por cargos de elección popular en igualdad de condiciones que el sector masculino.

A partir de esta lucha, se empezaron a crear las cuotas electorales por razón de género, que son una especie dentro del concepto más amplio de las acciones afirmativas, y que son la reserva que hace normalmente la ley electoral y excepcionalmente la Constitución para que ningún género pueda tener más de un determinado porcentaje de representantes en los órganos legislativos.

Las mismas surgieron como una medida en el ámbito nacional e internacional para encontrar un equilibrio en la participación de mujeres y hombres en los órganos de toma de decisiones.

En ese sentido y en razón del avance que se ha tenido en la reforma electoral del 2014, fue previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de manera expresa el principio de paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales, el cual fue adecuado con posterioridad en la Ley General de Partidos Políticos, así como en la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales.

En concatenación con lo anterior, fue en el proceso electoral 2020-2021 que, gracias a la intervención de nuestras autoridades electorales, como lo es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, de manera histórica, se logró a nivel federal, la conformación de la Cámara de Diputados por un



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ COORDINADORA



II LEGISLATURA

número igual de mujeres y hombres con derecho a ocupar una curul, es decir 250 diputadas y 250 diputados.

De manera paralela, en la Ciudad de México fue lograda también una integración paritaria en la que se determinó que el Congreso capitalino estaría conformado por 31 legisladores hombres y 35 legisladoras mujeres, lo anterior a raíz de la deuda histórica en razón de la lucha por la igualdad de género que se fue permeando desde el siglo pasado.

3

Esto sin duda alguna representa un avance plausible en el ejercicio de los derechos político electorales de la ciudadanía al garantizar genuinamente el acceso a las mujeres a obtener espacios del servicio público, ya que para ello, los partidos políticos se vieron obligados a observar el principio de paridad de género en la postulación de sus candidatos y al mismo tiempo, por lo que hace a los cargos de representación proporcional, a lo que se refiere a diputaciones federales, las cinco listas por circunscripción electoral, debían estar encabezadas por al menos dos fórmulas de un mismo género, alternándose en cada periodo electivo y por lo que hace a las senadurías la lista nacional debería encabezarse alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.

Lo anterior a fin de garantizar el acceso por igual a mujeres y hombres a poder encabezar las listas de representación proporcional para los cargos ya mencionados con el objetivo de evitar el control político por un solo género, creando así igualdad de condiciones para ambos sectores.

No obstante, en nuestra legislación local dicho supuesto no se encuentra regulado, ya que la ley electoral hace una mayor alusión al derecho de autodeterminación de los partidos políticos; el mismo no puede estar supeditado al derecho de paridad de género establecido en nuestra Carta Magna.

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO III. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

La paridad de género sin duda es un concepto que emerge a través de la constante lucha encabezada por las mujeres, por la obtención de derechos que naturalmente debieron reconocerse, pero que en virtud de las prácticas arcaicas que eran normalmente ejercidas, se consolidó como nugatorio el derecho de las mujeres como el de votar y ser votadas, entre muchos más.

Plaza de la Constitución No. 7, Sexto Piso
Oficina 608 Col. Centro Histórico
Tel. 555130 1980 Ext. 2611
elizabeth.mateos@congresocdmx.gob.mx



II LEGISLATURA

ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ COORDINADORA



En el campo de los derechos político electorales, fue en 1953 cuando el entonces presidente de México Adolfo Ruiz Cortines, promulgó las reformas Constitucionales para que las mexicanas gozaran de la ciudadanía plena y de esa manera las mujeres pidieron acudir por primera vez a las urnas para elegir a diputados federales de la XLII Legislatura.

Un gran avance se había logrado, aún cuando el reconocimiento de un derecho nunca debiera ser motivo de lucha, aunque sin claudicar el movimiento feminista continuó naturalmente, para el reconocimiento de sus derechos y por la materialización de los mismos.

Posteriormente, en junio del 2019 se aprobaron reformas a la Constitución Política para incorporar la **Paridad en Todo**, lo que representa un logro sin precedentes para avanzar hacia una participación equilibrada de mujeres y hombres en los puestos de poder y de toma de decisiones en todas las esferas de la vida (política, económica y social), lo cual se considera actualmente un indicador de la calidad democrática de los países.

En ese sentido se ha logrado visibilizar no sólo el rezago social sino normativo que las mujeres viven día a día, sin embargo, como en la presente iniciativa se aborda, aún existen prácticas que atentan contra el principio de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, es por ello que nuestro deber como legisladoras y legisladores es garantizar un genuino goce y ejercicio de los derechos humanos de la población de nuestra capital.

Ante los avances en materia de género, la Ciudad de México no puede verse rezagada, es por ello que se considera necesario a efecto de lograr una paridad de género plausible, establecer mecanismos como la alternancia electiva en las listas de representación proporcional tanto de diputaciones como en la planilla de alcaldías, como se establece a nivel federal.

Con estas y diversas acciones se pretende generar un marco jurídico sólido que impacte directamente en la igualdad de condiciones entre hombres y mujeres para acceder a los cargos de elección popular y que de esa manera generemos condiciones de equidad en la contienda para garantizar en nuestra ciudad, el permanente ejercicio de una auténtica democracia.

Plaza de la Constitución No. 7, Sexto Piso
Oficina 608 Col. Centro Histórico
Tel. 555130 1980 Ext. 2611
elizabeth.mateos@congresocdmx.gob.mx

IV. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

Ahora bien, en primera instancia resulta pertinente señalar lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que refiere lo siguiente:

5

“Artículo 233.

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto y organismos públicos locales, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución.

Artículo 234.

1. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.

2. En el caso de las diputaciones, de las cinco listas por circunscripción electoral, al menos dos deberán estar encabezadas por fórmulas de un mismo género, alternándose en cada periodo electivo.

3. Tratándose de las senadurías, la lista deberá encabezarse alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.”

En razón de lo anterior, es posible desprender lo siguiente:



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



II LEGISLATURA

En la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se contempla que en los cargos de elección popular correspondientes a diputaciones locales y federales, senadurías, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías, los partidos políticos deberán observar el principio de paridad de género establecido en nuestra Carta Magna.

Asimismo, se establecen que en el caso de las diputaciones federales por el principio de representación proporcional, las cinco listas por circunscripción electoral, por lo menos dos deberán estar encabezadas por fórmulas de un mismo género, **alternándose en cada periodo electivo y en el caso de senadurías, en su lista nacional deberá observarse el mismo principio.**

6

Por su parte, la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem Do Para"*, especifica lo siguiente:

"Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos."

De lo anterior, es posible señalar lo siguiente:

En la *Convención de Belem Do Para*, se establece que, toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos políticos, y que los Estados Parte reconocerán que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de estos derechos.

Asimismo, la *Convención Americana Sobre Derechos Humanos*, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”

De lo anterior, es posible señalar lo siguiente:

En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos directamente o por medio de representantes

Para ello, se tiene el derecho de votar y ser votado a través de elecciones periódicas y por sufragio universal, igualitario y secreto y a través de condiciones de igualdad

En ese sentido, como puede leerse del análisis realizado en párrafos anteriores, si bien se establece que las y los ciudadanos, dentro de sus derechos político electorales, tienen derecho a votar y ser votados, esta condición debe cumplirse en aras de un principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres a efecto de tutelar, salvaguardar y proteger sus derechos humanos.

De igual forma, a nivel federal la persona legisladora estipuló la alternancia rotativa por periodo electivo que, como ya ha sido mencionado con anterioridad, fue establecido a efecto de garantizar una genuina



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



II LEGISLATURA

integración a cargos de elección popular en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, para que la participación política no se concentre en un solo sector y así sentar en plenitud el goce y ejercicio de los derechos político electorales de la ciudadanía, y ya que en la Ciudad de México, lo anterior no se contempla, resulta necesaria su armonización con dicho marco normativo.

Aunado a lo anterior, resulta indispensable cumplir con lo establecido en tratados internacionales de los que nuestro país forma parte a efecto de garantizar la paridad generacional y que el sector juvenil también pueda integrar de manera real los órganos de representación política y la toma de decisiones para que generen políticas públicas para ese sector, y en virtud de que, en la normatividad local no se garantiza a plenitud dicha situación, resulta necesaria su adecuación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, a continuación se presentan las adiciones y reformas propuestas:

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México	
DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 16. Las alcaldías son órganos político administrativos con personalidad jurídica y autonomía. Se integran por un alcalde o alcaldesa y un concejo, las Alcaldesas o los Alcaldes y Concejales se elegirán mediante el voto, universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, cada tres años, en la misma fecha en que sean electas las personas integrantes del Congreso de la Ciudad de México.</p> <p>[...]</p> <p>Las fórmulas en la planilla estarán integradas por personas del mismo género, de manera alternada, y deberán incluir por lo menos a una fórmula de</p>	<p>Artículo 16. Las alcaldías son órganos político administrativos con personalidad jurídica y autonomía. Se integran por un alcalde o alcaldesa y un concejo, las Alcaldesas o los Alcaldes y Concejales se elegirán mediante el voto, universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, cada tres años, en la misma fecha en que sean electas las personas integrantes del Congreso de la Ciudad de México.</p> <p>[...]</p> <p>Las fórmulas en la planilla estarán compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género y se alternarán las</p>



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



II LEGISLATURA

<p>jóvenes con edad entre los 18 y 29 años de edad.</p> <p>[...]</p>	<p>fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada planilla, incluyendo al menos a una fórmula de jóvenes con edad entre los 18 y 29 años de edad, no obstante el género que la encabece deberá alternarse en cada periodo electivo.</p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 23. Por cada candidato propietario para ocupar un cargo se elegirá un suplente, quien deberá ser del mismo género. Del total de fórmulas de candidaturas a Diputadas o Diputados por el principio de mayoría relativa y de candidatos a Alcaldes y Concejales que postulen los Partidos Políticos ante el Instituto Electoral, en ningún caso podrán registrar más de cincuenta por ciento de un mismo género.</p> <p>[...]</p> <p>En el caso de las candidaturas de Representación Proporcional la definición del orden de la lista corresponde a los partidos de acuerdo a sus procesos internos.</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 23. Por cada candidato propietario para ocupar un cargo se elegirá un suplente, quien deberá ser del mismo género. Del total de fórmulas de candidaturas a Diputadas o Diputados por el principio de mayoría relativa y de candidatos a Alcaldes y Concejales que postulen los Partidos Políticos ante el Instituto Electoral, en ningún caso podrán registrar más de cincuenta por ciento de un mismo género.</p> <p>[...]</p> <p>En el caso de las candidaturas de Representación Proporcional la definición del orden de la lista corresponde a los partidos de acuerdo a sus procesos internos, no obstante, deberán observar lo conducente a efecto de que el género que la encabece se alterne en cada periodo electivo.</p> <p>[...]</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. - Remítase a la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para</p>



II LEGISLATURA

ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ COORDINADORA



	<p>su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p> <p>SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p>
--	---

V. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

Este Congreso tiene facultades para conocer, discutir y en su caso aprobar la presente iniciativa, de acuerdo al artículo 122 apartado A, fracción I y II de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 29 y 30 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 12 fracción II y 13 fracciones VIII, LXIV y CXVIII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 2 fracción XXI, 5 fracciones I y II, 95 fracción II y 96 del *Reglamento del Congreso de la Ciudad de México*.

Asimismo, el control constitucional puede entenderse de manera general como un mecanismo que consiste en verificar si las leyes contradicen a la Constitución por el fondo o por la forma, el mismo se divide en 3 vertientes, el control difuso y el control concentrado y algunos autores mencionan el Mixto.

En el caso en concreto se considera que la presente iniciativa busca adecuar el *Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México*, a lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Tratados Internacionales citados con anterioridad, así como a lo establecido en el artículo 4º, párrafo noveno de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



II LEGISLATURA

[...]

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia

II LEGISLATURA

[...]

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

[...]

1. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;"

Ahora bien, en lo citado en párrafos anteriores podemos encontrar esencialmente el principio de paridad de género así como el principio *pro persona* y los derechos político electorales como lo son el de votar y ser votados.

En ese sentido, la propuesta planteada, se encuentra en armonía con los preceptos constitucionales ya que se adecua a los principios anteriormente citados, ya que lo que se busca es que a través de un marco jurídico sólido, se garantice la paridad de género, al ser uno de los principios rectores que deben proliferar en todo país democrático, razón por la cual el parámetro de regularidad constitucional resulta adecuado lo que básicamente, lo hace acorde a lo establecido en nuestra Carta Magna.

Por su parte, el control de convencionalidad es un principio articulado con estándares y reglas provenientes de sentencias de tribunales internacionales, con el derecho interno y con la garantía de acceso a la justicia, como una herramienta eficaz y obligatoria para los jueces nacionales y para hacer



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



II LEGISLATURA

efectivos los derechos humanos, no obstante en el caso en concreto, no se requiere un pronunciamiento al respecto ya que se ha ejercido el control de constitucionalidad previamente.

VI. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PÁRRAFO DÉCIMO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 16 Y EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

12

VII. ORDENAMIENTO A MODIFICAR

A través de la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO SE REFORMAN EL PÁRRAFO DÉCIMO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 16 Y EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

VIII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Conforme a lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se somete a consideración de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, la propuesta del texto normativo propuesto de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PÁRRAFO DÉCIMO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 16 Y EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Para quedar como sigue:

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 16. Las alcaldías son órganos político administrativos con personalidad jurídica y autonomía. Se integran por un alcalde o alcaldesa y un concejo, las Alcaldesas o los Alcaldes y Concejales se elegirán mediante el voto, universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, cada tres años, en la misma fecha en que sean electas las personas integrantes del Congreso de la Ciudad de México.

Plaza de la Constitución No. 7, Sexto Piso
Oficina 608 Col. Centro Histórico
Tel. 555130 1980 Ext. 2611
elizabeth.mateos@congresocdmx.gob.mx



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



[...]

Las fórmulas en la planilla estarán compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada planilla, incluyendo al menos a una fórmula de jóvenes con edad entre los 18 y 29 años de edad, no obstante el género que la encabece deberá alternarse en cada periodo electivo.

[...]

Artículo 23. Por cada candidato propietario para ocupar un cargo se elegirá un suplente, quien deberá ser del mismo género. Del total de fórmulas de candidaturas a Diputadas o Diputados por el principio de mayoría relativa y de candidatos a Alcaldes y Concejales que postulan los Partidos Políticos ante el Instituto Electoral, en ningún caso podrán registrar más de cincuenta por ciento de un mismo género.

[...]

En el caso de las candidaturas de Representación Proporcional la definición del orden de la lista corresponde a los partidos de acuerdo a sus procesos internos, **no obstante, deberán observar lo conducente a efecto de que el género que la encabece se alterne en cada periodo electivo.**

[...]

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase a la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



II LEGISLATURA

ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA

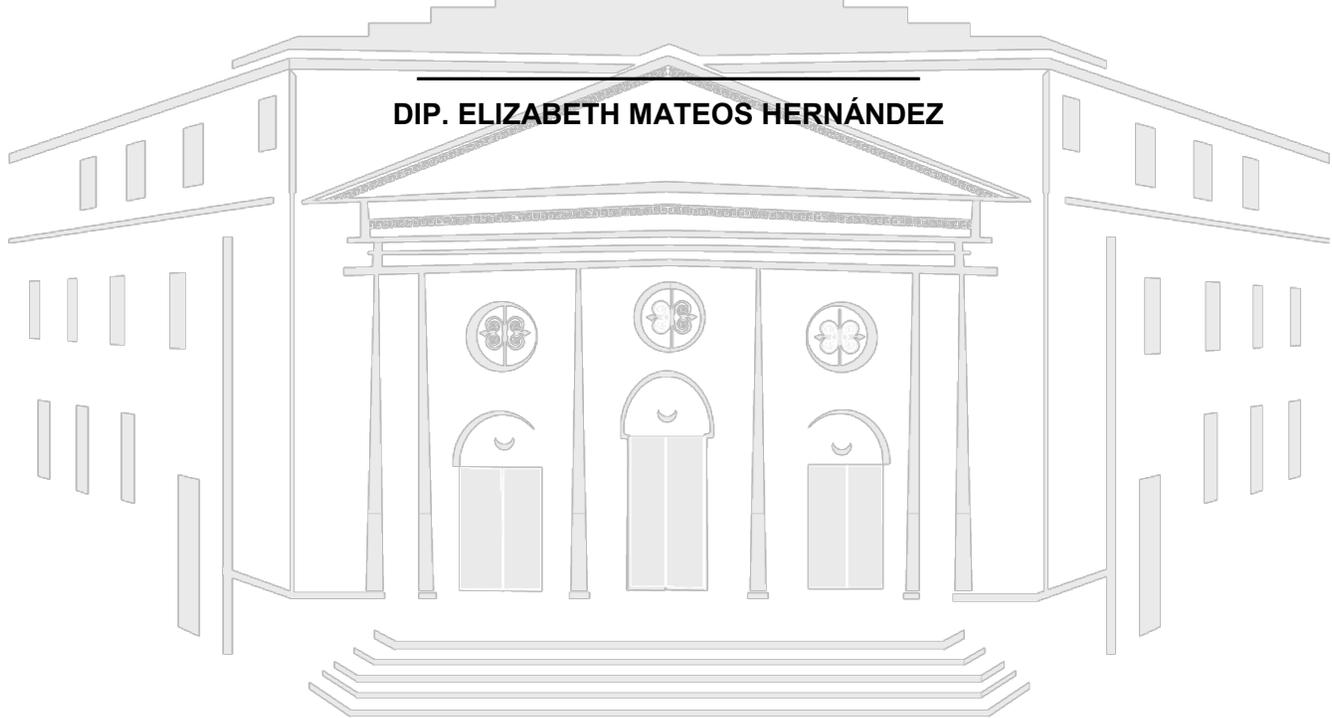


Dado en el Recinto Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los 14 días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

II LEGISLATURA

DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

14

Plaza de la Constitución No. 7, Sexto Piso
Oficina 608 Col. Centro Histórico
Tel. 555130 1980 Ext. 2611
elizabeth.mateos@congresocdmx.gob.mx